



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00087-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD.

I. ASUNTO

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la cual fue inadmitida mediante auto de 17 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Inadmisión de la demanda

El Juzgado luego de realizar el estudio de la demanda procedió a inadmitirla. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, concediendo el término de 10 días a la parte actora para su corrección, so pena de su rechazo.

Advierte el Juzgado que el estudio de admisión que se realizó en su momento, se hizo de acuerdo a las pretensiones anunciadas en el texto inicial de la demanda a saber:

(...) "Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo, conformado por el oficio N° 20170423330247141 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2017, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a mi representado a partir del 1° de noviembre de 2003, quedando debidamente agotados los recursos administrativos"(...)

Así las cosas, estudiado el libelo se encontró que no cumplía con todos los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y otros; por consiguiente, debía ser corregida, en los siguientes aspectos: (i) verificación de los hechos, ii) Agotamiento de la vía gubernativa, en el sentido de aclarar si el acto demandado fue objeto de recursos iii) Representación adjetiva de la parte actora-poder al no concordar con las pretensiones de la demanda.

Y en ese sentido se hicieron los siguientes requerimientos a la parte actora:

(...)

1.2.3 Relación de los hechos.

Así las cosas, el demandante deberá clarificar los hechos, y ceñirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, para enlistarlos como sucesos históricos y no como apreciaciones subjetivas.

Adicionalmente, tal y como fue anunciado anteriormente se requerirá a la parte demandante aclarar lo dicho en el hecho N° 14 de la demanda, toda vez, pues se está manifestando que el acto administrativo demandado fue objeto de los recursos, pero, en el expediente no existe evidencia de ello.

(...)

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder para promover el presente medio de control deberá ser aclarado ya que el asunto para el que fue conferido **no guarda concordancia con las pretensiones de la demanda, en la medida que además de haber sido otorgado para solicitar la nulidad del oficio hoy demandado, también lo fue para buscar la nulidad del Oficio N° 20160423330245761 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016, lo que genera confusión al Juzgado.** “

2. Subsanación de la demanda.

La parte actora a efectos sanear los yerros anunciado por el Despacho, presentó memorial de subsanación el día 1° junio de 2018 en el que procedió a corregir los hechos de la demanda, aclarar lo referente al agotamiento de la actuación administrativa y además adicionó el acápite de declaraciones y condenas, el que anunció quedaría de la siguiente manera:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo, conformado por los **oficios N° 20160423330245761 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016 y N° 201704233302471414 MD-**

CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2017, en virtud de los cuales se negó el reajuste salarial del 20% a mi representado del 1º de Noviembre de 2003, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

Más adelante indicó lo siguiente:

"En razón a la modificación de la pretensión primera de la demanda, y para que su Despacho pueda adoptar una decisión de fondo, me permito adicionar el acápite de pruebas, con el siguiente DOCUMENTO:

"PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Oficio N° 20160423330245761 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional"

Ahora bien, una vez analizados nuevamente los documentos allegados con la demanda y atendiendo a las aclaraciones realizadas por la apoderada actora en el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado inicialmente, esto es, el Oficio N° 201704233302471414 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2017 no fue el que resolvió de fondo la petición inicial de reajuste salarial del 20% que fuera realizado por el demandante, pues en su texto mismo se anuncia lo siguiente: *"se informa que revisado el Sistema de Correspondencia –ORFEO se constató que su solicitud había sido resuelta mediante oficio N° 20160423330245761-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016"*.

Así mismo, al darle lectura al acto administrativo oficio N° 20160423330245761-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016 allegado al plenario junto con la subsanación de la demanda, el cual ahora figura como acto enjuiciado, se constata que efectivamente el señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR había presentado una petición de reajuste salarial el **5 de abril de 2016**, previamente a la de fecha 25 de mayo de 2017, la cual trajo como consecuencia la expedición del oficio de 20 de mayo de 2016 en el que se le negó tal solicitud.

En otras palabras, se dice entonces que el señor HENAO ESCOBAR previo a la petición realizada el día 25 de mayo de 2017 a efectos que se le reconociera el reajuste salarial del 20% ya había intentado una solicitud en igual sentido el día 5 de abril de 2016, la cual fue negada mediante el oficio N° 20160423330245761-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016.

De lo anterior colige el Juzgado que es lógico que el poder se otorgara para demandar también este acto administrativo, pero no fue incluido en las pretensiones lo cual en su momento generó confusión al Juzgado y por ello fue advertido.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que el acto administrativo que afectó los derechos o intereses del señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR fue el oficio N° 20160423330245761-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016 y no el Oficio N° 201704233302471414 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2017, por lo tanto, debió ser este el que debía ser sometido al control de legalidad desde el inicio.

Pues bien, en vista que la parte actora anunció en la subsanación de la demanda que adicionaba el acápite de declaraciones y condenas, en el sentido de solicitar la nulidad de este acto administrativo, Oficio N° 20160423330245761-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016, debe entonces el Despacho ocuparse de realizar el estudio de la caducidad respecto a este, pues como ya se dijo fue a través de este acto administrativo que la entidad pública se pronunció negando lo pretendido hoy con la demanda.

2. Caducidad de la acción.

la caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son entre otros el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

En ese sentido, el CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 164, numeral 2°, literal c), dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

c) *Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;*

(...)"

En este orden de ideas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está dirigido contra actos administrativos particulares y expesos, debe interponerse dentro del plazo de cuatros (4) meses siguientes a su notificación, so pena de incurrir en caducidad de la acción. Sin embargo, en tratándose de actos presuntos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

Revisado el expediente se encuentra probado que al momento de presentación de la demanda, la misma se encontraba caducada, pues el Oficio N° 20160423330245761-1.10 fue suscrito el día 20 de mayo de 2016, fecha que se tomará para realizar el conteo de caducidad, ya que no existe constancia de su notificación y tampoco la parte actora manifestó algo al respecto, luego entonces, a partir del día siguiente debe contarse el término de los cuatro (4) meses que dispone la ley para demandar oportunamente, el cual se vencía el **día 21 de septiembre de 2016.**

Sin embargo, solo hasta el día **26 de febrero de 2018** se presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, es decir, luego de 1 año y 5 meses de haberse expedido el acto acusado.

Así mismo, se encuentra que la demanda fue presentada solo hasta el día 18 de abril de 2018, es decir, 1 año y 7 meses después de la expedición del acto administrativo que resolvió de fondo la petición del actor, es claro entonces que ya había transcurrido con creces el término de los cuatro (4) meses que dispone

la norma, por consiguiente, operó la caducidad de la acción y la demanda debe rechazarse, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del actual CPACA, según el cual, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: "(...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Además de lo anterior, insiste el Despacho en que en la demanda inicial debió la parte actora aclarar que ya había presentado una petición ante la administración en igual sentido a la de fecha 25 de mayo de 2017, y que esta había sido resuelta en un acto administrativo de fecha anterior, pues con esta actitud omisiva solo hace inferir al Despacho presentó una nueva petición para revivir términos que ya se encontraban vencidos.

Debe advertir el Juzgado que no es dable aplicar en el presente caso la excepción prevista en el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011¹ para obviar la contabilización de la caducidad, pues el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente; *Se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que el corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo*².

Así entonces, al observarse que tanto en el escrito de petición de fecha 25 de mayo de 2017, como en la demanda y su subsanación se anuncia que el actor ya fue retirado del servicio, pero lo que está solicitando es la diferencia salarial por el tiempo que estuvo **activo** al indicarse textualmente que "a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR, del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1º de noviembre de 2003, así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra **acreencia laboral devengada por mi representado desde el 1º de noviembre de 2003 y hasta su retiro definitivo de la institución**", no pude aplicarse la excepción contenida en la norma al no estarse solicitando tal reajuste correspondientes a la prestación pensional.

¹ c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

² Sentencia H. Consejo de Estado SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Rad.: 66001233100020110011701 Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que en el sub lite al no haber accionado en el término que establece la ley, operó la caducidad con relación al derecho de acción, lo cual impide que la demanda pueda ser admitida. En observancia a lo allí establecido, se rechazará la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR** el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. DEVOLVER** a los demandantes, o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3°** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y **BAJAR** del sistema su radicación, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MELM

